

**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00750/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 12 doce de Mayo del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

*“COPIA DE LOS TODOS DOCUMENTOS QUE SE HAYAN GENERADO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACION. CON NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES QUE SE HAYAN OTORGADO DURANTE LOS MESES DE DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2009, ENERO, FEBRERO, MARZO , ABRIL 2010. DE QUE PARTIDA PRESUPUESTAL Y EL MONTOTOTAL POR MES EJERCIDO” (Sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00174/TEXCOCO/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

**II.- FECHA DE SOLICITUD DE PRÓRROGA.-** Con fecha 01 uno de Junio de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga, misma que le fue concedida por el Comité de Información de acuerdo al sistema electrónico **SICOSIEM**.

**III.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Es el caso que en fecha 11 once de Junio de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*“Informo a usted que tal como lo manifiesta la Dirección de Tesorería de este Ayuntamiento, que por la cantidad de información que se derivan por concepto de gastos de representación de los Servidores Públicos de este Ayuntamiento, no nos es técnicamente posible enviarle a usted vía electrónica copias de los documentos, por lo que se le proporciona un informe detallado de los gastos solicitados, mismo que adjunto al presente en archivo jpg, sin embargo los documentos los ponen a su disposición para su consulta identificándose y presentándose en las oficinas de la Subtesorería del Ayuntamiento, ubicadas en Avenida Nezahualcóyotl, No. 110, segundo piso, colonia centro, Código Postal 56100, Municipio de Texcoco, de Lunes a Viernes dentro de un horario de 09:00 nueve a 15:00 quince horas, y de requerir copias de los documentos que sean de*

**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

su interés, deberá sujetarse a lo establecido por el código financiero por cuanto hace a los pagos de derechos por su expedición ya sea en copias simples o certificadas” (Sic)

### Archivo adjunto

	SEPTIEMBRE 2009	OCTUBRE 2009	NOVIEMBRE 2009	DICIEMBRE 2009	ENERO 2010	FEBRERO 2010	MARZO 2010	ABRIL 2010
GASTOS DE REPRESENTACION	13,100.45	405,170.43	52,019.27	239,371.16	22,741.60	124,143.43	288,935.85	66,812.66

**IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Ante la respuesta de **EL RECURRENTE** con fecha 16 dieciséis de Junio del año 2010 dos mil diez interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“me entregaron la informacion incompleta” (Sic)

### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

“me entregaron la informacion incompleta” (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00750/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

**V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**VI.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** NO presentó ante este Instituto Informe de Justificación.

**VIII.-** El recurso **00750/INFOEM/IP/RR/A/2010**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Análisis de la interposición en tiempo del recurso.** Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atendiendo a lo que señala el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Por lo que en el caso en particular, en virtud de la prórroga concedida y en consideración a que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en fecha 11 once de Junio de 2010 dos mil diez, el plazo para presentar el correspondiente recurso de revisión comenzó a partir del día 12 doce de Junio para fenecer el día 02 dos de Julio de 2010, luego entonces, si **EL RECURRENTE** presentó el Recurso de Revisión en fecha 16 dieciséis de Junio de 2010 dos mil diez, se tiene que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.-**Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (Ley de la materia).

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*  
*I. Se les niegue la información solicitada;*  
*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*  
*III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*  
*IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la primera parte de la fracción II del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que la información entregada es incompleta, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 73.-** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable ninguna de las hipótesis normativas que permita se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.-** *El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales precedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la Litis.** Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, quien alega le fue entregada incompleta la información respecto de las **COPIAS DE LOS TODOS**

**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

DOCUMENTOS QUE SE HAYAN GENERADO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACION. CON NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES QUE SE HAYAN OTORGADO DURANTE LOS MESES DE DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2009, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL 2010. DE QUE PARTIDA PRESUPUESTAL Y EL MONTO TOTAL POR MES EJERCIDO.

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** pretende justificar la falta de entrega de la información vía electrónica en virtud del número de fojas con la que cuenta dicha información, pero sin indicar la cantidad de las mismas, ni indicar la partida presupuestal de la cual deriva el gasto realizado, pero sí entrega en una gráfica el monto total por mes ejercido dentro del periodo requerido.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE** y ante la argumentación en su respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

- a) Primeramente analizar el marco jurídico de actuación de **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si la información solicitada es susceptible de ser generada en los términos solicitados por **EL RECURRENTE**.
- b) En consecuencia de lo anterior, analizar si la aparente negativa a entregar la información en la modalidad solicitada, conlleva a la procedencia o no de alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.- Análisis del ámbito competencial de EL SUJETO OBLIGADO para determinar si la información solicitada la genera, posee o administra y si la misma tiene el carácter de pública.**

Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando inmediato anterior, es pertinente analizar primero el marco jurídico que rige a **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar que la información solicitada se trate de información que deba de ser proporcionada al **RECURRENTE**.

En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

*Artículo 115.* Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

**II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

...

**IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda,** la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) **Percibirán las contribuciones,** incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

**V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:**

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
  - c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
  - d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
  - e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
  - f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
  - g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
  - h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
  - i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.
- En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;
- ...

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

**Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.** Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

**Artículo 113.-** Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

**Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.**

**Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los **planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos** a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

**Artículo 123.-** Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

**Artículo 124.-** Los ayuntamientos expedirán el **Bando Municipal**, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la

**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

**Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

...

**Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos**, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

**Artículo 127.-** La administración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.

...

**Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:**

I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales;

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;

XI. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;

XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

**Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.**



**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.*

**Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.** Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**Artículo 147.-** El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

*Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.*

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el **principio autonómico del municipio** se manifiesta en varios aspectos:

**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- **autonomía de gobierno o política**, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento
- **autonomía jurídica**, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos
- **autonomía administrativa**, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos
- **autonomía financiera**, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Procede ahora analizar el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** para generar, poseer o administrar la información relativa a documentos *DOCUMENTOS QUE SE HAYAN GENERADO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACION. CON NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES QUE SE HAYAN OTORGADO DURANTE LOS MESES DE DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2009, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL 2010. DE QUE PARTIDA PRESUPUESTAL Y EL MONTOTOTAL POR MES EJERCIDO.*

Al respecto, este Pleno estima que lo que **EL RECURRENTE** solicita por cuanto hace a los gastos de representación, tiene estrecha relación con los documentos comprobatorios de los **recursos que bajo el rubro de gastos de traslados y servicios oficiales**, se realizan anualmente. Lo anterior tiene su apoyo en el **Capítulo 3700** y sus diversos rubros, encontrando que el mismo se refiere al rubro de “gastos de traslados y servicios oficiales” y tiene que ver con las asignaciones presupuestarias, dicha información fue localizada en la página <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2009/ene073.PDF>, en donde obra el **MANUAL UNICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PUBLICAS DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO (OCTAVA EDICION) 2009**, en el cual se menciona la referida Partida 3700:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

<b>PARTIDA</b>	<b>CONCEPTO</b>
3405	Impuestos y Derechos de Importación.
3406	Impuestos y Derechos de Exportación.
3407	Otros Impuestos y Derechos.
3408	Patentes, Regalías y Derechos de Autor.
3409	Diferencia por Variación en el Tipo de Cambio.
3410	Servicios de Vigilancia.
3411	Gastos Inherentes a la Recaudación.
3412	Otros Servicios Comerciales.
3413	Subcontratación de Servicios con Terceros.
3414	Proyectos para Prestación de Servicios.
<b>3500</b>	<b>ADAPTACION, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN E INSTALACION</b>
3501	Reparación y Mantenimiento de Mobiliario y Equipo de Oficina.
3502	Reparación y Mantenimiento de Bienes Informáticos y Microfilmación.
3503	Reparación y Mantenimiento de Maquinaria, Equipo Industrial y Diverso.
3504	Reparación y Mantenimiento de Inmuebles.
3505	Reparación y Mantenimiento para Equipo y Redes de Tele y Radio Transmisión
3506	Reparación y Mantenimiento de Vehículos Terrestres, Aéreos y Lacustres
3508	Adaptación de Locales, Almacenes, Bodegas y Edificios.
3509	Instalaciones Menores Especializadas.
3510	Reparación y Mantenimiento de Vialidades y Alumbrado.
3511	Reparación y Mantenimiento de Redes de Agua Potable.
3512	Reparación y Mantenimiento de Redes de Drenaje.
3513	Reparación y Mantenimiento de Pozos de Agua.
<b>3600</b>	<b>GASTOS DE DIFUSIÓN, INFORMACIÓN Y CEREMONIAL</b>
3601	Gastos de Publicidad y Propaganda.
3602	Impresión, Inserción y Elaboración de Publicaciones Oficiales y de Información en General para Difusión.
3603	Espectáculos Cívicos y Culturales.
3604	Exposiciones y Ferias.
3605	Congresos y Convenciones.
3606	Gastos de Ceremonias Oficiales y de Orden Social.
3607	Cuotas y Suscripciones.
3608	Servicios de Foto, Cine y Grabación.
3609	Impresiones de Documentos Oficiales para la Prestación de Servicios Públicos, Identificación, Formatos Administrativos y Fiscales, Formas Valoradas, Certificados y Títulos.
3611	Difusión e Información de Mensajes y Actividades Gubernamentales.
3612	Gastos de publicidad en materia comercial
<b>3700</b>	<b>GASTOS DE TRASLADO Y SERVICIOS OFICIALES</b>
3701	Gastos de Viaje.
3702	Viáticos eventuales.
3703	Gastos de Pasajes Foráneos y Peaje.
3704	Gastos de Representación.

**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De esta forma, se procede a realizar un análisis del marco jurídico que rige a **EL SUJETO OBLIGADO** por cuanto hace a los gastos de representación por parte del Ayuntamiento.

Primeramente resulta necesario mencionar que los municipios en esta entidad federativa, según lo establece el artículo 31 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, cuentan con un amplio marco de atribuciones.

**ARTÍCULO 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:**

*I. a XVII. ...*

**XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;**

**XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.**

*Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.*

*Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.*

*XX. a XLIII. ...*

Ahora bien, como establece la fracción XVIII del artículo anterior, el municipio puede disponer de su hacienda pública, pero de conformidad con lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal, sólo viene a reiterar lo que el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, prevén en materia de aplicación de recursos económicos.

**Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.**

**Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.**

***Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.***

**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del precepto citado, se desprende por su importancia cuatro aspectos:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.
- Que todo tipo de prestación de servicios de cualquier naturaleza se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas.
- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.
- Que dichos aspectos, denotan que las compras, servicios y las obras que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.
- Por lo tanto, la contratación de bienes, arrendamientos, servicios y obras públicas, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente la actuación administrativa.

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo:

**Artículo 13.1.-** Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

**III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;**

...

**Artículo 13.3.-** Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

...

**VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones**, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

**Artículo 13.9.-** Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Artículo 13.10.-** Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos **deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios**, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

- I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;
- II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;
- III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

**Artículo 13.11.-** Las dependencias, entidades, **ayuntamientos** y tribunales administrativos **al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:**

- I. **Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;**
- II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;
- III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;
- IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

**Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.**

**Artículo 13.13.-** Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

**Artículo 13.14.-** En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, es precisamente que todo pago realizado se hará mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan. De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación.

En este contexto, cabe señalar que lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, guarda relación precisamente con lo expuesto, ya que precisamente lo que se requiere es que se le proporcione información **sobre gastos realizados por el gobierno municipal**.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad contable que permite registrar las operaciones de los egresos, en este caso del **SUJETO OBLIGADO**, es decir, sobre la **contabilidad municipal** y que es

**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere precisamente a los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO** en la presente administración por concepto *DE REPRESENTACION. CON NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES QUE SE HAYAN OTORGADO DURANTE LOS MESES DE DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2009, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL 2010. DE QUE PARTIDA PRESUPUESTAL Y EL MONTO TOTAL POR MES EJERCIDO* y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que es factible o que sí podría ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

A ello debe considerarse que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser el régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información.

Por lo que de conformidad con la Ley de la materia, según lo mandatan los artículos 11 y 41, con relación a los artículos 2 y 3, se prevé que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Adicionalmente, la información solicitada tendría el carácter de pública porque se relaciona o vincula con la ejecución del gasto y que de conformidad con el artículo 12, informar de manera sistematizada sobre dichos procesos, es información pública de oficio.

**Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:**

(...)

**VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución**, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...)

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública -aunque no de oficio- y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de adquisición y contratación de bienes y servicios.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Artículo 134.** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

En efecto, la información es pública por las siguientes razones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prevé al respecto lo siguiente:

**Artículo 126.-** *No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.*

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 de igual forma que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza se adjudicarán por medio de licitaciones públicas así también prevé que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos Además de considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por ello la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a qué contratos de bienes y servicios se realizan y el monto de las contrataciones.



**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Es así, que las reglas y modalidades para la contratación de bienes y servicio no tienen otro fin más que el de asegurar, que la dependencia o entidad pública respectiva, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales tanto del orden federal, estatal como municipal, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.

Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos ordenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, que incrementen la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes, con la finalidad de propiciar el desarrollo nacional, estatal y municipal, el avance tecnológico y la competitividad de técnicos, profesionistas, prestadores de servicios, empresarios e industriales en el país. Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

A mayor abundamiento, y derivado a lo anterior se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que debe, en su caso, obrar en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública, aunque no de oficio.

**En un primer momento**, la información solicitada es pública, porque está respaldada en documentos generados por **EL SUJETO OBLIGADO** en el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad a la normatividad anteriormente descrita, por tal motivo, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, por lo que resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *“El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *“La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *“la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”*. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como

**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad en un primer momento de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo II referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida él es **SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

**Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.**

**Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

**Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

I. **El poder Ejecutivo del Estado de México , las dependencias y organismo auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia.**

II. ...

**Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.**

**Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.**

Sin embargo, cabe señalar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México** tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o

**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta. La preferencia de la información en sistemas electrónicos es así, que en el artículo 48 de la Ley invocada, se prevé que se considera que es suficiente que se haga saber al peticionario -por escrito- la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información.

Pero debe acotarse, que ello debe entenderse cuando en efecto hay una limitación al acceso a la información, y bajo esta base ello acontece en efecto cuando la modalidad no se respeta por razones que resultan justificables ya que la Ley de la materia prevé otras modalidades que resultan equiparables y que respetan el principio de la gratuidad y que es en estos casos lo equivalente es permitir al solicitante acudir a la consulta de la información *in situ*, es decir, **en el sitio** donde esta información en su soporte documental se encuentre.

Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República.

**SÉPTIMO.- Se procede a analizar el inciso b) de la litis en los términos de si la aparente negativa a entregar la información en la modalidad solicitada, conlleva a la procedencia o no de alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.**

Conviene recordar que **EL RECURRENTE** solicitó copias de los documentos que amparen los *GASTOS DE REPRESENTACION. CON NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES QUE SE HAYAN OTORGADO DURANTE LOS MESES DE DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2009, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL 2010. DE QUE PARTIDA PRESUPUESTAL Y EL MONTO TOTAL POR MES EJERCIDO.*

Mientras que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió que por el volumen de los documentos que soportan la información solicitada la ponía a disposición de **EL RECURRENTE** en las oficinas de **EL SUJETO OBLIGADO**, dando respuesta únicamente al monto total del gasto por mes ejercido:

	SEPTIEMBRE 2009	OCTUBRE 2009	NOVIEMBRE 2009	DICIEMBRE 2009	ENERO 2010	FEBRERO 2010	MARZO 2010	ABRIL 2010
GASTOS DE REPRESENTACION	13,100.45	405,170.43	52,019.27	239,371.16	22,741.60	124,143.43	288,935.85	66,812.66

Como se puede observar el **SUJETO OBLIGADO** si bien no niega tener la información solicitada y la pone a disposición del **RECURRENTE** lo cierto es que hace un cambio de modalidad, pero sin manifestar fundamento ni motivación alguna que permita a este Instituto considerar que se justifica el cambio de la modalidad solicitada.

**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ████████████████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este sentido es de mencionarse que toda respuesta emitida, en este caso por **EL SUJETO OBLIGADO**, debe ceñirse al principio de legalidad, es decir, contener el fundamento y el razonamiento legal que disponga su actuar o proceder, en este caso pronunciándose al haber señalado modalidad distinta a la solicitada, lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis:

**FUNDAMENTACION, FALTA DE. DEBE DECLARARSE LA INVALIDEZ LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.** *Conforme al dispositivo 16 de la Constitución Federal, al operar la invalidez del acto impugnado por falta de fundamentación, no es dable analizar las cuestiones de fondo planteadas en el juicio contencioso administrativo, debido a la inexistencia de los elementos indispensables para ello, en tal virtud, cuando la responsable determine la invalidez del acto controvertido por falta de requisitos formales debe hacerlo de manera lisa y llana.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II. I.o.P.A. 10 K

Amparo directo 521/95. Lucio Núñez Díaz. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Abril de 1996. Pág. 398. Tesis Aislada.

En este contexto, se tiene el deber legal de analizar y determinar si en el presente caso la información tal y como se pone a disposición del **RECURRENTE** es procedente y con ello se cumple con la debida observancia en el derecho de acceso a la información pública gubernamental, o si por el contrario de conformidad con el Orden legal lo procedente es que se debe poner a disposición en la forma y términos solicitados por el **RECURRENTE**; es decir, en la modalidad **VIA SICOSIEM**.

Adicionalmente cabe invocar que dentro de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en los artículos veintidós y veintitrés, establecen los requisitos con los que deben contar las Unidades de Información de los Sujetos Obligados que a continuación se transcriben:

**VEINTIDÓS.** *En cada Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá contar con una infraestructura de equipo de cómputo de acuerdo a los Lineamientos, así como a los requerimientos técnicos que se establezcan en el Manual.*

**La infraestructura de equipo de cómputo se integrará al SICOSIEM para la debida recepción, registro y trámite de las solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales por parte de las Unidades de Información.**

**VEINTITRÉS.** *En el Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá contar como mínimo, con la siguiente infraestructura de cómputo:*

**a) Un equipo de cómputo con las siguientes características:**

Procesador a 1.8 GHZ o superior

512 en memoria RAM o superior

Espacio en disco duro de 2 GB o superior

**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Monitor

Ratón

Teclado

Puertos USB

Quemador de CD-ROM o DVD-ROM

Floppy 3.5 pulgadas

**b) Impresora de inyección de tinta o láser, con una velocidad mínima de 10 ppm.**

c) Escáner con alimentador de documentos, resolución alrededor de los 1200 por 2400 dpi, con una velocidad mínima de 5 ppm.

**d) Software en:**

**Navegador para internet con un soporte para scripts de Java**

Adobe Acrobat 5.0 o superior (despliegue de archivos PDF)

Compresor y empaquetador de archivos

Procesador de texto y hoja de cálculo

**e) Conexión a Internet con Velocidad mínima de 100-120 Kbps**

f) Una fotocopiadora”.

Por lo que del marco normativo se puede desprender que existe una obligación legal para contar con las herramientas necesarias y poner la información en sistema Electrónico, es decir, **SICOSIEM** para contener la información respectiva en un sistema automatizado, mas aun cuando en el modulo de acceso de la unidad de información se debe contar con una computadora, un navegador de internet, así como una impresora y un escáner, de lo que resulta que se debe contar con la herramientas necesarias para disponer la información en la modalidad solicitada.

Por lo que en caso que nos ocupa es de señalarse que no existe argumento alguno por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en el que se justifique el o los motivos que lo llevaron a señalar que la entrega de información en lugar donde ésta se encuentra *-in situ-* cuando la modalidad requerida fue **VIA SICOSIEM**.

En base a lo expuesto resulta procedente para este Pleno la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM) ya que al no contar con elementos que permitan deducir que se trata de una cantidad que implique algún tipo de complejidad para su entrega a través de dicho sistema automatizado, es por lo que se estima procedente que se “privilegie” el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen la “*accesibilidad*” bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que es procedente su acceso a los soportes documentales en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en dicha modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia<sup>1</sup>, a fin de reparar el agravio causado al hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

<sup>1</sup> El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán **tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado** que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante.** Por su parte la Ley de la materia impone en su “Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a

**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Sobre el particular, es importante precisar que el Ayuntamiento que debe atender la modalidad electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas para no hacerlo, y que en todo caso debe privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información, y que ello no significa que deban transcribir los documentos, sino escanearlos para entregar la documentación fuente, por lo que únicamente se debió realizar ese procedimiento. Aún más, el Sujeto Obligado se limita a indicar de manera general que acuda a las instalaciones a consultar la información en medio impreso y como ya se dijo sin razonamiento el por qué no se entrega en SICOSIEM, ni siquiera arguye el volumen de las hojas que contienen la información, ni precisa el número de fojas o la cantidad que representa en *peso informático* –bytes-, de tal forma que se justifique que material y humanamente sea imposible escanear y subir la documentación en el plazo previsto por la Ley.

Por lo que, bajo estas consideraciones, **EL SUJETO OBLIGADO** deja al **SOLICITANTE** en estado de indefensión, porque lo condiciona a seguir una directriz que no encuentra su fundamento y que, al contrario e incongruente pues manifiesta la entrega de información acudiendo al lugar donde se encuentra para su consulta, lo que es totalmente restrictivo del derecho acceso a la información pública ya que no existe fundamento legal que funde cambio en la modalidad respecto a información pública solicitada, siendo que las autoridades públicas deben tomar en cuenta que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

En este sentido, es indispensable puntualizarle al **SUJETO OBLIGADO** que el artículo 6° de la Constitución Federal, como el 5° de la Constitución Local del Estado, como lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha dispuesto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados. Además, el Artículo Tercero Transitorio del *Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

*“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.*

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y “privilegiar el principio de accesibilidad” se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la

---

cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Se reitera, de acuerdo con la Constitución General y la Constitución del Estado, así como por la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, **el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso**. En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.

En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

**“Artículo 6° Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

**Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

(...)

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

(...)”.

#### **TRANSITORIOS.**

**“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.**

**“Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.**

**El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:**

(...)

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;**

**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.**  
**(...)”.**

Es por ello que la Ley de la materia en su artículo I y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

**Artículo I Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:**  
**(...)**

**II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;**  
**(...).**

**Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.**

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** limita el derecho de acceso a la información en base a que manifiesta la no entrega la información en la modalidad solicitada, sosteniendo en su respuesta que la pone para su consulta **In Situ**.

En ese sentido, es de señalar que el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado cuales son los principios que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, incluyendo entre ellos el de la gratuidad, por lo que al respecto a determinado como criterio 01/2003 del Poder Judicial de la Federación, que ya ha sido reproducido en el Considerando anterior y de lo que únicamente se reproducirá la parte conducente a los principios “... **1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. ...**” por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por la Corte, son el robustecimiento del artículo 6° Constitucional que así los determino, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito transparencia de su competencia.



**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la LEY y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Asimismo se ha previsto que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de información reservada particularmente la *acreditación de los elementos de la prueba del daño*, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la llamada “información pública de oficio” o “transparencia de primera mano”, sin que medie solicitud; entre otras figura más.

También, se ha previsto **un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico** para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado el *recurso de revisión* mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SICOSIEM). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como “suplencia queja”, es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

A su vez, se ha diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de

**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de *auxiliar* a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de *orientarlos* sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte “*en la ventanilla única*”, que le *facilite* a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de “no es aquí, vaya haya”, “no pase haya”, no es aquí.”

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Cabe indicar a **EL SUJETO OBLIGADO** que la reforma al artículo 6o de la Constitución General, como la relativa al artículo 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a las información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**criterio 3/2008**

**MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.** El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; **destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.** En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó **que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.** Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

**Clasificación de Información 10/2007-A,** derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.-Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Además, que se ha sostenido que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa sin justificación para su cambio puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello cuando no se puede privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso algo sencillo, expedito, de manera oportuna y sencilla, se exige que el **SUJETO OBLIGADO** justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada.

Es de refrendarle a **EL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe "privilegiar" el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada.

Sobre el particular, es importante precisar al Ayuntamiento que debe atender la modalidad electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas para no hacerlo, y que en todo caso debe privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información. Aún más, **EL SUJETO OBLIGADO** se limita a indicar de manera general un cambio de modalidad pero sin señalar razonamiento o sustento debidamente fundado y motivado del porque no se entrega en SICOSIEM, ni siquiera arguye la cantidad o el volumen de hojas que representa en peso -bytes-.

**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En razón de lo anterior, se acredita la respuesta desfavorable por:

- No atender los principios que señala el artículo 6° de la Constitución General de la República y 5° de la Constitución Local.
- Obstaculizar el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** por haber condicionado su entrega mediante su consulta in situ, ya que el acceso a la información se rige por los principios de sencillez, rapidez y gratuidad de ahí la existencia del SICOSIEM, como mecanismo para redundar en la accesabilidad oportuna de la información.
- Que las afirmaciones del **SUJETO OBLIGADO** no aporta los elementos para que este Órgano Garante estime acreditada la justificación en el cambio de modalidad de entrega, pues no se trata de un desplazamiento de expedientes, ni de archivos voluminosos. Esto es, no se justifica de ninguna manera la *consulta in situ*, y en ese sentido en el presente caso el acceso a la información no se cumplió de forma íntegra, ya que al pretender entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada sin la debida justificación, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que en el presente caso el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.

Finalmente, y para una mejor comprensión del contenido de la solicitud como de la correspondiente respuesta de origen, las mismas se pueden representar gráficamente de la siguiente manera:

SOLICITUD	RESPUESTA	SENTIDO
“COPIA DE LOS TODOS DOCUMENTOS QUE SE HAYAN GENERADO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACION. CON NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES QUE SE HAYAN OTORGADO DURANTE LOS MESES DE DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2009, ENERO, FEBRERO, MARZO , ABRIL 2010.	“...por la cantidad de información que se derivan por concepto de gastos de representación de los Servidores Públicos de este Ayuntamiento, no nos es técnicamente posible enviarle a usted vía electrónica copias de los documentos, por lo que se le proporciona un informe detallado de los gastos solicitados, mismo que adjunto al presente en archivo jpg, sin embargo los documentos los ponen a su disposición para su consulta identificándose y presentándose en las oficinas de la Subtesorería del Ayuntamiento, ubicadas en Avenida Nezahualcōyotl, No. 110, segundo piso, colonia centro, Código Postal 56100, Municipio de Texcoco, de Lunes a Viernes dentro de un horario de 09:00 nueve a 15:00 quince horas...”  <b>NO JUSTIFICA EL CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA.</b>	<b>X</b>
DE QUE PARTIDA PRESUPUESTAL	DE ACTUACIONES SE DESPRENDE QUE LA <b>PARTIDA PRESUPUESTAL ES LA 3700 Y SUBPARTIDA 3704</b> , Y AUN Y CUANDO NO LA RESPONDE EL SUJETO OBLIGADO, SE TIENE POR SATISFECHA EN VIRTUD DE QUE SERÁ DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE UNA VEZ QUE CONSULTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN	✓
EL MONTO TOTAL POR MES EJERCIDO	LA MISMA FUE ENTREGADA EN SUS TÉRMINOS A TRAVÉS DE LA GRÁFICA ANEXA A LA RESPUESTA	✓

**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

Por lo que cabe entrar al análisis del inciso **b)** sobre La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia. Por todo lo anteriormente señalado, es incuestionable que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV al poner la entrega de la información *in situ*, sin haber justificado el cambio de modalidad.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** los documentos soporte de la información siguiente:

- *“COPIA DE LOS TODOS DOCUMENTOS QUE SE HAYAN GENERADO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACION. CON NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES QUE SE HAYAN OTORGADO DURANTE LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2009 Y DE ENERO A ABRIL DE 2010.*

**TERCERO.-** Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado y en general a esta resolución, se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**CUARTO.-** Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así para que en sus respuestas se sujete a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia.



**EXPEDIENTE:** 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>
---	--

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO</b>
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00750/INFOEM/IP/RR/A/2010.**